



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.004.2016-00031
Demandante: Juan Rafael Montaña Muñoz.
Demandado: Nación – Mintransporte y Otros
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el miércoles (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial para actuar al Dr. Dimas Leandro Olarte Cubillos, identificado con la C.C No.12.264.956, y portador de la tarjeta profesional No 184.740 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Gobernación de Córdoba en los términos y para fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería judicial para actuar al Dr. José Miguel Arteaga Romero, identificado con la C.C No.1067.926.985, y portador de la tarjeta profesional No 279.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Córdoba en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032**
de fecha: **16 DE AGOSTO DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ba7e39504ea838dc0433fa8e1aa29e0275445cdd613ffd7c1fa5e42f57e547**

Documento generado en 15/08/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.004-2018-00590
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 6 de junio de 2023 y corregida mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial en fecha 25 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **16 DE AGOSTO DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008-2021-0078
Demandante: Wilson Manuel Murillo Ricardo
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPSM
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial en fecha 28 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las
partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **16
DE AGOSTO DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008-2021-0115
Demandante: Luis Rafael Padilla López
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPSM
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial en fecha 28 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las
partes por **ESTADO No. 032**, de fecha: **16
DE AGOSTO DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00422
Demandante: Yulia Cristina Mejía Hernández, Manuel Bracamonte Miranda y Yennifer Bracamonte Mejía.
Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., KHB INGENIERÍA S.A.S., Departamento de Córdoba, Municipio de la Apartada y Municipio de Montelíbano
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del CPACA, interpuesta por Yulia Cristina Mejía Hernández, Manuel Bracamonte Miranda y Yennifer Bracamonte Mejía, a través de apoderado judicial en contra del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., KHB INGENIERÍA S.A.S., Departamento de Córdoba, Municipio de la Apartada y Municipio de Montelíbano, en la que se pretende sean declarados solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a la parte convocante, como consecuencia de la muerte de Yonatan Bracamonte Mejía en el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de septiembre de 2020, en la vía que de la Apartada conduce a Montelíbano - Córdoba, donde se determinó por parte de la Secretaria de tránsito y transporte de la Apartada en el informe ejecutivo de accidente de tránsito como causa probable del mismo el mal estado de la carretera, en especial los huecos profundos.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

Poder para demandar:

Resulta necesario que se anexe a la demanda documento que acredite el otorgamiento del poder de la parte actora para que sea representado a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia. Si bien, anexan unos poderes autenticados, estos van dirigidos al Tribunal Administrativo de Córdoba y no a los Juzgados administrativos del Circuito Judicial de Montería, por lo que, se requiere que se allegue nuevo poder donde se ajuste la competencia a este juzgado administrativo; deberá ser allegado en los términos de la Ley 2213 de 2022 en el artículo 5, o la suscripción del poder en los términos



del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 032 de fecha: 16 DE AGOSTO DE 2.023.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce8a6432745a608bc48dc49f50cb9af76e39b98d29121eacfc69b8a8c47d0d4**

Documento generado en 15/08/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00730
Demandantes: Néstor Dairon Vanegas Foronda, Ana Milena Serpa Manjarrez, Cristina María Salazar Serpa, Dairon Yordeis Vanegas Campo y Juan Fernando Vanegas Campo.
Demandado: Nación- Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica (DAPRE), Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica (DAPRE)**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Rama Judicial**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

OCTAVO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

NOVENO: Se reconoce personería judicial al abogado Nino Jamir Muñoz Herrera, identificado con C.C. No 11.077.886² y T.P. No 193.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las partes demandantes en los términos y para fines del poder conferido.

DECIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **16 DE AGOSTO DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1457254



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60728ffe2893658948f2cec91517b2ef205c55331e6827b80bd726d5dff6f5c4**

Documento generado en 15/08/2023 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00764
Demandante: Javier Zaya Úsuga
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Córdoba, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria: Conviene precisar que el numeral 3° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse demostradas, deben ser declaradas en sentencia anticipada; cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al momento de dictar la sentencia, por tener una naturaleza perentoria¹.

Por su parte, el Departamento de Córdoba no propuso excepciones previas.

Prueba de oficio. Por resultar necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, se procede a decretar prueba documental, consistente en: **1).** Oficiarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG. **2.)** Y certificado donde conste la fecha

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.



en que fueron canceladas las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 002907 del 12 de agosto de 2021**, a nombre del docente Javier Zaya Úsuga, quien se identifica con la C.C. N° 1.068.815.932

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte, el incumplimiento de esta obligación da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de dar respuesta a ello, para lo cual ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

En ese orden, se convocará a audiencia inicial. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: 1). Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG. **2.)** Y certificado donde conste la fecha en que fueron canceladas las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 002907 del 12 de agosto de 2021**, a nombre del docente Javier Zaya Úsuga, quien se identifica con la C.C. N° 1.068.815.932

Para lo anterior, se les concede el termino de cinco (5) días.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional N° 201.409 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.



CUARTO: Reconocer personería a los doctores Angie Leonela Gordillo Cifuentes², Darlyn Marcela García Rodríguez³, David Emilio Cubillos Morales⁴, Diego Stivens Barreto Bejarano⁵, Esperanza Julieth Vargas García⁶, Jhon Fredy Ocampo Villa⁷, Laura Palacio Gaviria⁸, Nidia Stella Bermúdez Carrillo⁹ y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas¹⁰, para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha:
16 DE AGOSTO DE 2.023.

² Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562
³ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063172781 y portadora de la tarjeta profesional N° 342263
⁴ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 80050499 y portador de la tarjeta profesional N° 190655
⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portadora de la tarjeta profesional N° 294653
⁶ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022376765 y portadora de la tarjeta profesional N° 267625
⁷ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010206329y portadora de la tarjeta profesional N° 322164
⁸ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1017201076 y portador de la tarjeta profesional N° 297070
⁹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610
¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014263207 y portadora de la tarjeta profesional N° 290472

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96006e829645db24be7ade6c49b50902d518553a4f5be97cc41dc9bb3c6696c7**

Documento generado en 15/08/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00772
Demandante: Hanner Alberto Atencio Villadiego
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Córdoba, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria: Conviene precisar que el numeral 3° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse demostradas, deben ser declaradas en sentencia anticipada; cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al momento de dictar la sentencia, por tener una naturaleza perentoria¹.

Por su parte, el Departamento de Córdoba no propuso excepciones previas.

Prueba de oficio. Por resultar necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, se procede a decretar prueba documental, consistente en: **1).** Oficiase al Ente Territorial **Departamento de Córdoba – secretaria de Educación**, para que aporte con destino a la presente actuación, el expediente administrativo que incluya la hoja de revisión y los documentos donde conste la fecha de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío al FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 003874 del 28 de septiembre de 2021**. Así como, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad,

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.



con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías parciales del docente Hanner Alberto Atencio Villadiego, quien se identifica con la C.C. N° 78.761.807. **2.)** Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG. **3.)** Y certificado donde conste la fecha en que fueron canceladas las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 003874 del 28 de septiembre de 2021**, a nombre del docente Javier Zaya Úsuga, quien se identifica con la C.C. N° 1.068.815.932

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte, el incumplimiento de esta obligación da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de dar respuesta a ello, para lo cual ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

En ese orden, se convocará a audiencia inicial. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: 1.) Oficiése al Ente Territorial **Departamento de Córdoba – secretaria de Educación**, para que aporte con destino a la presente actuación, el expediente administrativo que incluya la hoja de revisión y los documentos donde conste la fecha de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío al FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 003874 del 28 de septiembre de 2021**. Así como, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías parciales del docente Hanner Alberto Atencio Villadiego, quien se identifica con la C.C. N° 78.761.807. **2.)** Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte con destino a la presente actuación, certificado de FIDUPREVISORA donde conste la fecha en que la secretaria de Educación Departamental radicó y envió la solicitud de pago ante el FOMAG. **3.)** Y certificado donde conste la fecha en que fueron canceladas las cesantías reconocidas mediante **resolución N° 003874 del 28 de septiembre de 2021**, a nombre del docente Javier Zaya Úsuga, quien se identifica con la C.C. N° 1.068.815.932. Para lo anterior, se les concede el termino de cinco (5) días.



SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional N° 201.409 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Angie Leonela Gordillo Cifuentes², Darlyn Marcela García Rodríguez³, David Emilio Cubillos Morales⁴, Diego Stivens Barreto Bejarano⁵, Esperanza Julieth Vargas García⁶, Jhon Fredy Ocampo Villa⁷, Laura Palacio Gaviria⁸, Nidia Stella Bermúdez Carrillo⁹ y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas¹⁰, para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha:
16 DE AGOSTO DE 2.023.

² Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562

³ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063172781 y portadora de la tarjeta profesional N° 342263

⁴ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 80050499 y portador de la tarjeta profesional N° 190655

⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portadora de la tarjeta profesional N° 294653

⁶ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022376765 y portadora de la tarjeta profesional N° 267625

⁷ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010206329y portadora de la tarjeta profesional N° 322164

⁸ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1017201076 y portador de la tarjeta profesional N° 297070

⁹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610

¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014263207 y portadora de la tarjeta profesional N° 290472

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ae234b681886a8de01b4fde3d98013773b19a29d3139f3a301943cce9a2168**

Documento generado en 15/08/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00810
Demandante: Carmen Patricia Burgos Esquivia.
Demandado: E.S.E VIDASINU S.A.S., FASS DEL SINU S.A.S., T EMPLEAMOS S.A.S., EFECTIVA E.S.T. S.A.S. y CONSERVICIO S.A.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la entidad **E.S.E VIDASINU S.A.S**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la entidad **FASS DEL SINU S.A.S**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la entidad **T EMPLEAMOS S.A.S ASS DEL SINU S.A.S**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la entidad **EFFECTIVA E.S.T. S.A.S.**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la entidad **CONSERVICIO S.A.** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

SEPTIMO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

OCTAVO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular



excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

NOVENO: Se reconoce personería judicial a la abogada Deisfan Isabel Pretelt Simancas, identificada con C.C. No 50.908.310² y T.P. No 103.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

DECIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **16 DE AGOSTO DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1457304



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04916db1f64bbd3f999b51013be330c5403fc2316633bea626474e7201ef9649**

Documento generado en 15/08/2023 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00829
Demandante: Arturo Antonio Hernández Sánchez.
Demandado: Afinia Grupo EPM.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

El señor Arturo Antonio Hernández Sánchez por medio de apoderado judicial impetró demanda sin especificar el medio de control, contra Afinia Grupo EPM, en la cual se pretende que se declare responsable por los daños materiales ocasionado a la parte actora por la quema de su vivienda en un 70% por el corto circuito presentado en el poste y transformador que se encuentra dentro de su propiedad a 3 metros de distancia de la casa.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.¹

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente a la demanda.

Adecuación de demanda al medio de control de Reparación Directa

De conformidad con el artículo 140 del CPACA, este medio de control contempla los siguientes supuestos:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (Subrayado fuera de texto).

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. “

En virtud del artículo citado anteriormente, corresponde adecuar la demanda de la referencia a un medio de control. En tal sentido, como quiera que, en el presente asunto, el demandante pretende que se declare responsable a Afinia Grupo EPM, por los daños materiales ocasionado a la parte actora por la quema de su vivienda en un 70% por el corto circuito presentado en el

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

poste y transformador que se encuentra dentro de su propiedad a 3 metros de distancia de la casa, corresponde adecuarla al medio de control de Reparación Directa.

Así las cosas, conforme el artículo 170 del CPACA se INADMITE la demanda de la referencia por las siguientes razones:

Falta de requisitos previos para demandar:

Establece el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

A su vez, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, en el numeral 7 de su artículo 90 determina que constituye causal de inadmisión de la demanda la no acreditación del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, de conformidad con los siguientes términos:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*
(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Descendiendo a la solución del caso concreto, observa esta Unidad Judicial, que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo señala la norma arriba citada. Por lo que, deberá allegar constancia de la conciliación realizada, teniendo como partes al señor Arturo Antonio Hernández Sánchez y a Afinia Grupo EPM.

Contenido de la demanda:

Artículo 162 del CPACA, señala lo siguiente “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las

varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (...)

Según lo citado anteriormente, las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad. Si bien, están determinadas las pretensiones, estas deberán ser adecuadas al medio de control de Reparación Directa.

Poder para demandar:

Resulta necesario que se anexe a la demanda documento que acredite el otorgamiento del poder de la parte actora para que sea representado a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia. Si bien, anexan un poder autenticado, este va dirigido a la Jurisdicción Ordinaria y no a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se requiere que se allegue nuevo poder donde se ajuste al medio de control mencionado, indiquen correctamente la Jurisdicción antes mencionada, y el asunto debidamente determinado y claramente identificado. Todo esto deberá ser allegado en los términos de la Ley 2213 de 2022 en el artículo 5, o la suscripción del poder en los términos del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 032 de fecha: 16 DE AGOSTO DE 2.023.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f84b8ad93f79fbe920ab30fbe9320094163d0a34e81d101b9caaef95285202**

Documento generado en 15/08/2023 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00844
Demandante: Oberto José Alemán Vellojin.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con C.C. No 71.780.748² y T.P. No 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

² Verificado certificado de vigencia No. 1454612



SEPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **16 DE AGOSTO DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8837db5e8bc919a23fabfa17d99f44c8787201c42b1f0e23a391ff1ecf5f2c5**

Documento generado en 15/08/2023 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00845

Demandante: Carmensa Correa Niño.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada Sindy Malena Morelo Barbosa, identificada con C.C. No 1.073.990.379² y T.P. No 322.383 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Verificado certificado de vigencia No. 1454954



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha:
16 DE AGOSTO DE 2.023.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cf8ad6572dcab98bb989b07a2cfa8daed9683ab56f4199d8ed367b31d6e2b3**

Documento generado en 15/08/2023 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Conciliación Extrajudicial
Expediente: 33.001.33.33.008-2022-00846
Demandante: José Carlos Ortega López
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra el auto de fecha 24 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que improbió una conciliación extrajudicial. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023, que revocó la providencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial en fecha 24 de enero de 2023, que improbió una conciliación extrajudicial y en su lugar impartió aprobación a la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las
partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **16
DE AGOSTO DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00847
Demandante: Mario Prada Cobos y Otros.
Demandado: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Reparación Directa de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Rama Judicial**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial al abogado Roberto Carlos Daza Cuello, identificado con C.C. No 84.103.759² y T.P. No 103.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

² Verificado certificado de vigencia No. 1461451

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha **16 DE AGOSTO DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa052cbfcd105d1022c02ce7f2b4aacb37fd55f1739ea08f5b30a9c3545d**

Documento generado en 15/08/2023 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00848

Demandante: Martha Lucia Ruiz Noriega.

Demandado: Departamento de Córdoba

Tercero Interviniente: Dina Luz Márquez Diaz.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **Dina Luz Márquez Díaz**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con C.C. No 78.017.190² y T.P. No 45.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Verificado certificado de vigencia No. 1457215



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha;
16 DE AGOSTO DE 2.023.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d5ff42797b08ac04fae9df9fbfe7ba35ea8643d38d1d13fe6931bf018503a2**

Documento generado en 15/08/2023 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00865
Demandante: Nidia Susana Chica Pastrana.
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro-Secretaría de Planeación Municipal.
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por la señora Nidia Susana Chica Pastrana, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Ciénaga de Oro-Secretaría de Planeación Municipal, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 23189-010-2022 de 15 de junio de 2022, por el cual la Secretaria de Planeación Municipal de Ciénaga de Oro, otorgó licencia de construcción a la señora Albania Virginia Perdomo Jiménez, sobre inmueble con referencia catastral 01-01-00-00-0055-0007-5-00-00-0001; y la nulidad del Oficio sin número, de 29 de agosto de 2022, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Ciénaga de Oro, donde niega la revocatoria de dicho acto administrativo.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 161 de C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 señala los requisitos previos para demandar: “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.



Revisado el expediente observa, esta Unidad Judicial, que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo señala la norma arriba citada. Por lo que, deberá allegar la constancia de conciliación prejudicial realizada entre las partes, esto es, la señora Nidia Susana Chica Pastrana y el Municipio de Ciénaga de Oro- Secretaría de Planeación Municipal, al expediente de la referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial al abogado Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con C.C. No 2.761.921¹ y T.P. No 92.572 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha:
16 DE AGOSTO DE 2.023.

¹ Verificado certificado de vigencia No. 1462222



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c2afa45a1ead41beb1ae36fe4acde602f902c202c78e6ca1ed689d7135b2b2**

Documento generado en 15/08/2023 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00867

Demandante: Berta Elisa Estrada Sáez.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Berta Elisa Estrada Sáez por medio de apoderada judicial impetró demanda dirigida a la Jurisdicción Ordinaria y ellos la remitieron por falta de Jurisdicción, en la cual se pretende declare que la parte demandante en calidad de compañera permanente del Afiliado fallecido Manuel Abraham Nieto Padilla, es beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de los artículos 46, y literal b del 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, a partir de su fallecimiento, es decir, desde el día 9 de julio del año 2020.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.¹

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente a la demanda.

Adecuación de demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 138 del CPACA, este medio de control contempla los siguientes supuestos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En virtud del artículo citado anteriormente, corresponde adecuar la demanda de la referencia a un medio de control. En tal sentido, como quiera que, en el presente asunto, el demandante pretende que se declare que la parte demandante en calidad de compañera permanente del Afiliado fallecido Manuel Abraham Nieto Padilla, es beneficiaria del derecho a la pensión de

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

sobrevivientes, en los términos de los artículos 46, y literal b del 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, a partir de su fallecimiento, es decir, desde el día 9 de julio del año 2020; corresponde adecuarla al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, conforme el artículo 170 del CPACA se INADMITE la demanda de la referencia por las siguientes razones:

Contenido de la demanda:

Artículo 162 del CPACA, señala lo siguiente “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (...)

Ahora bien, según lo citado anteriormente, las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad. Si bien, en la demanda están determinadas las pretensiones, estas no están adecuadas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que deberán ser ajustadas a este medio de control y en ese orden de ideas, solicitar que se declare la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; como también podrá solicitar que se le repare el daño, todo esto de conformidad con el artículo 140 del CPACA.

Poder para demandar:

Resulta necesario que se anexe a la demanda documento que acredite el otorgamiento del poder de la parte actora para que sea representado a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia. Si bien, anexan un poder autenticado, este va dirigido a la Jurisdicción Ordinaria y no a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se requiere que se allegue nuevo poder donde se ajuste al medio de control mencionado, indiquen correctamente la Jurisdicción antes mencionada, y el asunto debidamente determinado y claramente identificado. Todo esto deberá ser allegado en los términos de la Ley 2213 de 2022 en el artículo 5, o la suscripción del poder en los términos del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se

rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **16 DE
AGOSTO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9fa4179cf22a7abfd3a2c9c155e95a2a3113e35a5fb8619d0bf5521c0df5ab**

Documento generado en 15/08/2023 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

